

Viedma, 25 de noviembre de 2020.-

NOTA UNRN Nº 0 1 4 5 / 2 0 2 0 . -

**REF.: UNRN – Criterios generales para la
evaluación de carreras nuevas.-----**

SEÑOR PRESIDENTE:

Me dirijo a usted, con el fin de solicitar la consideración en el ámbito de la comisión que preside, de un tema que inicialmente tuvo tratamiento en el año 2012 a través de la Resolución CE 766/12 que estableció la “Elaboración de procedimientos y criterios para la acreditación de proyectos de carreras de grado reguladas” para su instrumentación en el ámbito de CONEAU al momento de la realización de la evaluación y el análisis de estas iniciativas.

Con ese propósito, la iniciativa se completó con la Resolución CE 797/12 que aprobó el documento de trabajo “Nueva normativa de aplicación del Artículo 43 de la LES, el Artículo 7º del Decreto Nº 499/95 y la Resolución del Ministerio de Educación 51/10: criterios generales para la evaluación de carreras nuevas” con criterios, encuadres, escalas e indicadores que sin embargo no parece haber tenido el resultado esperado en la SPU, tal como se propuso la norma del CIN.

Los antecedentes citados y, agregado que tres décadas de acreditación habilitan perfeccionar los procedimientos, parecen ser argumentos ineludibles para reencauzar el tema y lograr que las tramitaciones de la evaluación contemplen la obvia naturaleza propositiva de un proyecto de carrera nueva que no puede ser idéntica a las de una carrera en funcionamiento.

Por caso el Estado nacional no financia en forma prematura los docentes que recién ingresarán a desarrollar actividades de docencia en el año 3 desde la puesta en marcha, y para abundar ¿Si la legislación vigente obliga a las instituciones universitarias nacionales a realizar concursos docentes, entonces qué



sentido tiene solicitar información de los docentes del tercer año? Lógico y racional sería que se informe del plantel docente para el primer año de operaciones, así como los laboratorios disponibles en una carrera experimental, sean propios o de terceros y en tal caso el convenio respectivo de uso.

Adicionalmente ¿cuál es el sentido de solicitar información sobre las líneas y proyectos de investigación, si aún la institución no cuenta con los docentes investigadores que las llevarán a cabo? La institución razonablemente daría cuenta de los docentes del primer año y por lo tanto las líneas y proyectos de investigación proyectados se referirían a capacidades en el área de estudios básicos y no de los estudios aplicados que recién se pondrán en marcha más adelante.

Esperando pueda agregarse a la agenda de la comisión y requerirse asimismo a la SPU una respuesta al proyecto remitido oportunamente, los saludo atentamente.

SEÑOR PRESIDENTE

COMISIÓN DE ACREDITACIÓN

CONSEJO INTERUNIVERSITARIO NACIONAL

Dr. Arq. Fernando TAUBER

S / D



CONSEJO INTERUNIVERSITARIO NACIONAL

**Comisiones de Asuntos Académicos.
EVALUACIÓN DE CARRERAS DE GRADO NUEVAS COMPRENDIDAS
EN EL ART. 43° DE LA LES.**

**Resolución C.E. N° 766/12
Buenos Aires, 17 de abril de 2012.**

Visto:

el procedimiento que actualmente se sigue para producir la llamada "acreditación al sólo efecto de la validez provisoria del título" de las carreras nuevas reguladas por el art. 43° de la LES. Y

Considerando:

que habiéndolo discutido la Comisión de Asuntos Académicos, en su reunión del día 16 de abril de 2012, ha concluido que resulta conveniente abrir un espacio de reflexión sobre la cuestión y contar con una propuesta de nuevos criterios y procedimientos de evaluación y análisis de las carreras de grado nuevas reguladas por el art. 43° de la LES;

que las Universidades Nacionales de Avellaneda y del Noroeste de la Provincia de Buenos Aires han manifestado su interés en colaborar en la tarea.

Por ello,

**EL COMITÉ EJECUTIVO DEL
CONSEJO INTERUNIVERSITARIO NACIONAL**

Resuelve:

Art. 1°: Conformar una Subcomisión integrada por el Presidente y la Coordinadora de la Comisión de Asuntos Académicos, a quienes se sumarán los representantes que designen los Rectores de las Universidades Nacionales de Avellaneda y del Noroeste de la Provincia de Buenos Aires, que tendrá por cometido elaborar nuevos criterios y procedimientos de evaluación y análisis de las carreras de grado nuevas comprendidas en el art. 43° de la LES.

Art. 2°: La mencionada Subcomisión trabajará en conjunto con la Secretaría de Políticas Universitarias.

Art. 3°: Regístrese, dése a conocer y archívese.

NORMA BEATRIZ COSTOYA
Secretaria Ejecutiva

MARTÍN GILL
Presidente



CONSEJO INTERUNIVERSITARIO NACIONAL

**Comisión de Asuntos Académicos.
DOCUMENTOS DE TRABAJO**

**Resolución C.E. N° 797/12
Buenos Aires, 21 de agosto de 2012.**

Visto:

los documentos analizados por la Comisión de Asuntos Académicos, que plantean alternativas para tratar diversas cuestiones de interés de este Consejo. Y

Considerando:

que un caso se trata de proponer un nuevo procedimiento para evaluar la factibilidad de una carrera nueva correspondiente a la nómina del art. 43° de la LES, en consonancia con las características peculiares que ellas conllevan;

que el otro recepta las llamadas titulaciones conjuntas, que surgen de la asociación de dos o más casas de estudios, que exigen una reglamentación especial de los arts. 40 y 41° de la LES;

que se propone su elevación a la Secretaría de Políticas Universitarias, como documentos de trabajo, en el entendimiento que serán una contribución a la discusión de estos temas.

Por ello,

**EL COMITÉ EJECUTIVO DEL
CONSEJO INTERUNIVERSITARIO NACIONAL**

Resuelve:

Art. 1°: Elevar a consideración de la Secretaría de Políticas Universitarias los documentos agregados como anexos de la presente, de acuerdo al detalle que sigue, que fueron elaborados por la Comisión de Asuntos Académicos de este Consejo, y que se espera sirvan de material de trabajo para avanzar en los temas involucrados:

- “Nueva normativa de aplicación del art. 43° de la LES, el art. 7° del Dto. N° 499/95 y la Resolución del Ministerio de Educación N° 51/10: Criterios generales para la evaluación de carreras nuevas” anexo I
- “Nueva normativa para regular los arts. 40° y 41° de la Ley N° 24.521 de Educación Superior: Titulaciones conjuntas” anexo II

Art. 2°: Regístrese, dése a conocer y archívese.

NORMA BEATRIZ COSTOYA
Secretaria Ejecutiva

GUILLERMO CRAPISTE
Presidente

reconocimiento oficial y la consecución de los fines comprendidas en el artículo 43 de la Ley N° 24.521 o de posgrado, la previa acreditación de la COMISION NACIONAL DE EVALUACION Y ACREDITACION UNIVERSITARIA (CONEAU), o por una entidad privada legalmente reconocida a esos fines".

Esta norma estuvo fundada en hacer compatibles dos preceptos de la Ley 24.521: (1) la validez nacional de los títulos universitarias, prevista en el artículo 41, a propósito de que los títulos otorgados por las instituciones universitarias deben tener reconocimiento oficial por disposición del Ministerio de Educación de la Nación y, en tal supuesto, tendrán validez nacional, y (2) que las carreras de grado que comprometen el interés público (art. 43) deben ser acreditadas, así como los títulos de posgrado (art. 46 inc.(b)).

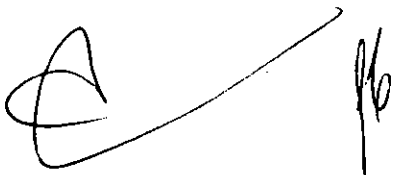
Dos años mas tarde, en 1997, el ME dictó la Resolución N° 1168/97, que estableció los estándares y criterios para el proceso de acreditación, y que resultara a petición del Acuerdo Plenario N° 6/97 del CIN. En dicha resolución, se previó en el cap. II.A "Instancias de acreditación", que la acreditación debe alcanzar tanto a carreras en funcionamiento, tengan o no egresados como a proyectos de carrera (sic) y que la validez temporal de los títulos será la establecida en el Decreto N° 499/95: hasta tanto la carrera tenga egresados, la acreditación tendrá una validez por 3 (tres) años.

Por primera vez, en una norma de menor jerarquía (Resolución Ministerial) al Decreto Reglamentario 499/95, se introduce el concepto de "proyecto de carrera". Cabe advertir que el núcleo de la Resolución ME 1168/97 tiene que ver con los estándares y criterios de acreditación de los tipos de carreras de posgrado (Especialización, Maestría y Doctorado), y no sobre las características particulares de los proyectos. Tan es así que los criterios de acreditación no están diferenciados.

En años sucesivos se sancionaron varias normas con vistas a comprender el doble de la acreditación /validez del título.

La Resolución ME N° 2477/98 aludía en sus considerandos al problema del tiempo "considerable transcurrido entre una convocatoria y otra" de CONEAU y atento a ello que se debía "prever la posibilidad de otorgar un reconocimiento oficial provisorio que permita desarrollar las actividades académicas hasta tanto la carrera respectiva pudiera ser sometida a acreditación". En el texto resolutivo se especificaba que el dictamen para el otorgamiento del título provisorio será responsabilidad de la DNGU. En su articulado anticipa que la provisoriedad del título caducará una vez que la carrera no solicitara la acreditación en la primera convocatoria con posterioridad al otorgamiento. Si esto ocurriera le cabrían los alcances del artículo 76 de la LES (cesar la inscripción de alumnos)..

Pero volviendo a la Resolución N° 2477/97, es evidente que en ningún punto se menciona la categoría de proyecto de carrera, sino el carácter provisorio del reconocimiento oficial del

Handwritten signature or initials, possibly 'pb', consisting of a large loop on the left and a vertical stroke on the right.



CONSEJO INTERUNIVERSITARIO NACIONAL

título, hasta la acreditación de la carrera en la primera convocatoria que efectuará CONEAU (o agencias privadas de acreditación reconocidas), con posterioridad al otorgamiento del reconocimiento oficial.

El Estado procura asegurar el derecho de los alumnos que cursan las carreras creadas y en funcionamiento: la creación de la figura del reconocimiento provisorio de los títulos (considerando número 5 de la resolución 2477/98), y su carácter transitorio, hasta que se presente la carrera a acreditación en la "primera convocatoria" de la CONEAU.

Es evidente que estos cambios normativos obedecen al enfoque metodológico adoptado por CONEAU para los procesos de acreditación: el sistema de convocatorias y no de "ventanilla abierta". Este último método implicaría que obtenido el reconocimiento provisorio del título, inmediatamente la institución presenta el programa para su acreditación ante CONEAU, de manera tal que debe presumirse que antes de la finalización de los estudios de la primera cohorte del programa de postgrado hay dictamen de CONEAU.

Si el dictamen hubiere sido positivo, los títulos pasan a tener validez nacional, y dejan de tener el carácter provisorio. Y si fuera negativo, por única vez en el supuesto de que el programa hubiera graduado estudiantes, ese listado acotado de personas tendría por un régimen de excepción títulos oficialmente reconocidos de alcance nacional. A renglón seguido, la Res. 2477/00 establecía taxativamente la aplicación del art. 76 de la LES: el programa no puede inscribir nuevos alumnos y, consecuentemente, para proteger los derechos de los alumnos cursantes, regirían las recomendaciones y compromisos de mejoras que hubieran constado en el dictamen negativo de CONEAU. En el extremo, al momento de graduarse los estudiantes cursantes, nuevamente se aplicaría el principio de la excepcionalidad precitado.

Un año más tarde se sanciona la Resolución ME 35/99 que incluye en el mismo tratamiento que la resolución precedente a las "carreras que se encuentren en condiciones de presentarse a la acreditación ante la Comisión Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria" es decir a aquellas con trámites pendientes ante la agencia estatal. Ello en virtud de que las instituciones universitarias dictaban programas que no habían presentado a acreditación. Esta resolución es una forma de legalizar la oferta de postgrado ilegalmente dictada y, cabe advertir, que dicha práctica tuvo lugar mucho más en el segmento de universidades públicas que privadas, por la obvia razón del cuidado que tienen las instituciones privadas en las relaciones legales/institucionales con el Estado. En el segmento de las instituciones estatales, el atributo constitucional de autonomía, permite interpretaciones diversas sobre la obligatoriedad o no del cumplimiento de normas dictadas por el Estado.

A partir del nuevo milenio, se produce un giro en el marco regulatorio. En efecto, mediante la Resolución ME N° 51/00 del 18 de octubre de 2000, se deroga la Resolución ME N° 2477, disponiendo un mecanismo *sine qua non* para los dos procedimientos: acreditación y expedición de título, debido a que "resulta aconsejable adoptar un sistema, que, enfocado a la acreditación como el aspecto central de la cuestión, permita otorgar el reconocimiento provisorio del título únicamente dentro del marco del trámite encaminado a la obtención de aquella, para lo cual se impone tomar recaudos tendientes a asegurar que las carreras que obtengan un reconocimiento provisorio cumplen, por lo menos formalmente, con los requisitos necesarios para tener una expectativa bastante cierta de obtener la acreditación" (sic).



CONSEJO INTERUNIVERSITARIO NACIONAL

La Resolución ME N° 51/00 de fines del año 2000 deroga las dos anteriores e impone en su segundo artículo que "podrá otorgarse el reconocimiento oficial de títulos de posgrado con carácter provisorio respecto de carreras que se encuentren en condiciones de presentarse a la acreditación ante la CONEAU".

Finalmente, en el año 2002 se sanciona la Resolución N° 532, que rige hasta el presente, con el propósito explícito de "conciliar los tiempos que insumen a la CONEAU las múltiples acreditaciones de carreras a su cargo con la natural urgencia de las instituciones que desean poner en marcha nuevas carreras de posgrado y solicitan previamente el reconocimiento oficial de los respectivos títulos, intento cuyo resultado ha sido, en todos los casos la instrumentación de un reconocimiento provisorio de dichos títulos (...) y la duplicación de evaluaciones por parte de la DNGU y la CONEAU y por otra, el riesgo cierto de que una carrera con título reconocido oficialmente con carácter provisorio no obtenga finalmente la acreditación requerida". (sic)

Este acto resolutivo establece en sus considerandos una categoría que complejiza aún más la situación al incorporar la clasificación de "carrera nueva" diferenciada del proyecto, ambas sin acreditación ni títulos reconocidos, pero la "nueva" con alumnos cursando y la otra sólo manifestada a través de documentos que dan cuenta de la voluntad institucional de dar comienzo a dicha carrera. La Resolución como sabemos se expide en todos sus párrafos sobre los proyectos haciendo mención de los tiempos administrativos para su consideración, como son los 120 días fijados desde que el proyecto ingrese al Palacio Pizzurno y la CONEAU se expida a través de un dictamen vinculante, más 30 días adicionales en caso de que la Universidad deba hacer ajustes a su presentación original, respondiendo al informe de los pares.

En ningún párrafo más se alude a esas "carreras nuevas" que se pusieron en marcha sin solicitar ningún trámite oficial de reconocimiento oficial de títulos, aunque se dijo que le cabrá "el reconocimiento definitivo luego de obtenida la correspondiente acreditación en la oportunidad que prevean las convocatorias de CONEAU".

Pareciera entonces que es la voluntad y prioridad institucional lo que transforma un proyecto en carrera nueva, aunque algunos dirían principios o apego o no a las normas, como factor determinante en términos de decisiones institucionales.

Ello origina un nuevo inconveniente, que obedece al extenso período que demanda el método CONEAU de evaluación y acreditación.

¿Qué hacen las instituciones universitarias? En el marco de las facultades que tienen las instituciones por el artículo 29° de la LES, a propósito de la autonomía académica e institucional, de crear carreras de grado y postgrado las ponen en marcha. Ya que es de Perogrullo, las instituciones crean y ponen en marcha las carreras, y simultáneamente presentan la documentación ante la DNGU completando parcial o totalmente las dimensiones establecidas en la Resolución N° 1168/97 para el proceso de acreditación de posgrados.

Ya entonces no se trata de "proyecto de carrera" sino de una carrera en funcionamiento sin graduados. Cabe preguntarse ¿si la carrera no acredita qué pasa con el título otorgado por la institución a los egresados? Según el decreto reglamentario de la LES, no tienen reconocimiento oficial ni validez nacional.

Con razón, muchos podrían preguntarse ¿cuál es el problema?, si no se trata de estudios universitarios que habilitan un ejercicio profesional determinado, mucho más aún si el título



CONSEJO INTERUNIVERSITARIO NACIONAL

es de Magister o Doctor, que tal como lo indica la Resolución ME N° 1168/97 son "títulos académicos".

Asimismo, como se vio, la Resolución N° 35/99 primero e inmediatamente después la 51/00 se pronuncian sobre "los requisitos necesarios para tener una expectativa bastante cierta de obtener la acreditación", función que era competencia de la DNGU.

Por cierto, la CONEAU observó esas competencias de la DNGU, y en muchas oportunidades se pronunció de manera distinta a esa evaluación de presunción de eventual acreditación.

La Resolución N° 532/02, en la práctica "sacó del juego" a la DNGU/SPU, y rompió con el criterio anterior de la validez transitoria del título hasta tanto el programa fuera acreditado.

Empero, la CONEAU fue conciente de las limitaciones del proceso de acreditación de un "proyecto", y por ello "inventó" la figura de la "acreditación provisoria", término congruente con el de "validez provisoria del título". Así, para dar validez provisoria a un título, es necesario antes alcanzar la acreditación provisoria del proyecto de carrera.

El supuesto propósito genuino de la Resolución N° 532/02 habría sido limitar las posibilidades del régimen de excepción, obligando a las instituciones a acreditar provisoriamente la carrera antes de su puesta en marcha. Pero la consecuencia es el cercenamiento de la autonomía de las instituciones.

Al mismo tiempo, todo cae en el absurdo porque la acreditación "definitiva" no existe, sino que es una acreditación temporal (3 años o 6 años), y eventualmente un programa que acreditó en t1, luego no necesariamente acredita en t2, cuando los plazos precitados se cumplieron, y así sucesivamente.

Cabe advertir que el tema fue debatido en CONEAU en el año 2002 y un sector de la Comisión, que resultó minoritario, perdió una votación para eliminar el sistema de acreditación provisoria. En otras palabras, los 12 miembros de CONEAU no tuvieron una mirada unánime sobre el tema.

Recientemente, la resolución 532/02 fue modificada por la 51/10 que en síntesis lo que estableció fueron dos convocatorias anuales (abril y octubre) para presentar proyectos de carreras de posgrado y grado.

En la práctica se ha comprobado que la evaluación de carreras nuevas del artículo 43°, es decir aquellas ofertas que aún no han iniciado actividades académicas con alumnos, insume prácticamente los mismos criterios, procedimientos y tiempos administrativos que las carreras en funcionamiento, lo cual no se corresponde con la sustancia de los mismos y las previsiones de la norma citada. A modo de ejemplo, CONEAU solicita las fichas del plantel docente para los tres primeros años de la carrera, cuando resulta imposible que una universidad pública disponga de los docentes del tercer año sin desarrollar actividades de docencia.

La cuestión se agrava por el hecho de que CONEAU no emite una resolución, sino simplemente un dictamen aconsejando al Ministerio de Educación (DNGU/SPU) hacer lugar o no a la solicitud de reconocimiento provisorio del título, dictamen que no es recurrible en el supuesto de que sea desfavorable. En las carreras en funcionamiento del artículo 43° tienen lugar dos eventos significativos: (i) las universidades pueden presentar recurso de reconsideración ante una resolución de no acreditación y (ii) la CONEAU puede acreditar por 3 (tres) años bajo la condición de que la universidad se comprometa a realizar determinadas acciones de mejora.

Como se mencionó anteriormente, CONEAU aplica procedimientos y plazos similares para evaluar carreras nuevas y en funcionamiento. Convoca a comité de pares, aunque en el caso



CONSEJO INTERUNIVERSITARIO NACIONAL

de las carreras nuevas emiten juicio sin realizar la visita a la institución, y el plazo de pronunciamiento no es menor a un año. Por ende, además de que los pares no hacen la visita y por lo tanto no dialogan con la institución, CONEAU cuando pronuncia el dictamen es su última palabra. Tampoco hay margen para presentar un plan de mejoramiento y asumir el compromiso de realizar determinadas mejoras. Conclusión: la universidad debe presentar de nuevo el proyecto, en la próxima convocatoria.

En teoría posponer la puesta en marcha de una nueva carrera pareciera no ser un problema mayor, sin embargo la evidencia empírica indica que las universidades nacionales ponen en marcha las carreras simultáneamente con la presentación de la documentación a CONEAU y no esperan el dictamen. Ejemplo de ello son las universidades nuevas, recién creadas, con proyectos institucionales y propuestas de carreras también examinadas por CONEAU, que inician actividades a partir de la aprobación del proyecto institucional. Va de suyo que una universidad nueva, que resulta de las aspiraciones e intereses de la sociedad en territorios determinados, tiene una demanda social por la puesta en marcha lo más rápido posible. Si CONEAU demora al menos un año en pronunciarse por el proyecto institucional y las carreras iniciales (entre las que pueden figurar carreras del artículo 43°), luego tienen que preparar una nueva documentación en línea con lo dispuesto en la Resolución N° 51/10 (antes Resolución N° 532/02), no suelen esperar el año que demanda el dictamen CONEAU no recurrible, para poner en marcha la oferta académica.

2. PROPUESTA

Por lo expuesto, resulta aconsejable el dictado de un nuevo acto administrativo que establezca procedimientos acordes a la evaluación de factibilidad que impone la presentación de una carrera nueva perteneciente al régimen de carreras reguladas por el Estado que considere su apego a lo establecido específicamente en el artículo 43° de la Ley 24.521, a saber: (i) carga horaria mínima; (ii) contenidos curriculares básicos y (iii) intensidad de la formación práctica.

En consideración a la experiencia recogida con la aplicación de las resoluciones precitadas, resulta aconsejable establecer un procedimiento de evaluación *ad hoc* de la carrera nueva correspondiente a títulos incorporados al régimen del artículo 43° de la Ley N° 24.521, al sólo efecto de otorgar reconocimiento provisorio del título de validez nacional, hasta tanto el sistema de acreditación se pronuncie sobre la calidad de la carrera ya en funcionamiento, requisito imprescindible para el reconocimiento definitivo del título; previendo asimismo que las instituciones deberán presentar las carreras para la acreditación en oportunidad de la primera convocatoria que efectúe la CONEAU posterior al inicio de las actividades académicas.

En consecuencia, resulta aconsejable el dictado de un acto administrativo que establezca nuevos criterios y procedimientos para la aplicación de lo dispuesto en el artículo 7° del Decreto N° 499/95 y modifique lo resuelto en la Resolución Ministerial Nro. 51/10 previendo que:

- El MINISTERIO DE EDUCACION otorgaría reconocimiento oficial provisorio y la consecuente validez nacional a títulos correspondientes a las carreras nuevas incorporadas al artículo 43 de la Ley N° 24.521 con resultado favorable del trámite de



CONSEJO INTERUNIVERSITARIO NACIONAL

acreditación de la carrera en los términos de los dispuesto por el artículo 7° del Decreto N° 499/95.

- A los fines previstos en el párrafo anterior, el MINISTERIO DE EDUCACIÓN emitiría esa resolución previo pronunciamiento y [**dictamen no vinculante / dictamen vinculante**] de la CONEAU, la que incluiría recomendaciones generales y específicas y a cuyos efectos debe convocar comités de pares (especialistas en la materia técnica). La resolución ministerial debería ser recurrible en caso de resultar negativa.
- Una vez obtenido el reconocimiento provisorio la institución debería suscribir un convenio con la SECRETARÍA DE POLÍTICAS UNIVERSITARIAS, la que hará el seguimiento de sus compromisos, proyecciones y metas de su desarrollo. En esa ocasión, en el caso de instituciones universitarias públicas se podrá requerir recursos de contratos programas para alcanzar las metas de mejoramiento previstas.
- El reconocimiento oficial provisorio que se otorgue a los títulos correspondientes a carreras de grado que expiden las instituciones universitarias tendría una vigencia equivalente al ciclo completo de duración de la carrera de acuerdo con su duración teórica, ocasión en que corresponde obligatoriamente solicitar la acreditación ante la COMISION NACIONAL DE EVALUACION Y ACREDITACION NIVERSITARIA (CONEAU) y caducaría de pleno derecho si la institución no solicitara la acreditación en ocasión del fin del ciclo completo o, si lo solicitara y no la obtuviera.
- La presentación de carreras nuevas incorporadas al artículo 43° de la Ley N° 24.521 con vistas al otorgamiento de reconocimiento oficial provisorio se realizaría ante la CONEAU.. Dicha presentación debería contener todos los antecedentes y elementos necesarios para posibilitar la evaluación del proyecto a través de un comité de pares mediante los procedimientos que se presentan en el Capítulo 3 de este documento, a los efectos de la aplicación de los criterios del artículo 43° de la Ley N° 24.521 y disposiciones reglamentarias afines.
- La CONEAU, procedería, en primer lugar, a verificar el contenido de la documentación, la concordancia de los actos administrativos de las instituciones universitarias y, en segundo lugar, habiendo alcanzado un informe de verificación favorable (admisibilidad) que manifieste la existencia de estos elementos constituiría un comité de pares para el análisis de la documentación presentada y la evaluación de factibilidad, en particular a partir del análisis de fortalezas y debilidades de la carrera nueva a la luz de los criterios y estándares de calidad previstos en las Resoluciones Ministeriales reglamentarias del artículo 43° de la Ley N° 24.521 y dictaminaría aconsejando el reconocimiento oficial provisorio o bien su denegatoria.



CONSEJO INTERUNIVERSITARIO NACIONAL

- Finalizadas las actuaciones, la CONEAU remitiría a la SECRETARÍA DE POLÍTICAS UNIVERSITARIAS el dictamen para su consideración y conformación del proyecto de resolución ministerial correspondiente. En el caso de dictamen negativo, la institución universitaria podría presentar recurso de reconsideración ante la SECRETARÍA DE POLÍTICAS UNIVERSITARIAS.
- El proyecto de Resolución Ministerial por el que se otorga reconocimiento oficial debería elaborarse de conformidad con las actuaciones anteriores y consignar el plazo de vigencia y la cláusula de caducidad del mismo.
- Dejar establecido que las modificaciones no estructurales que se efectúen a los planes de estudio u otras condiciones con posterioridad al reconocimiento provisorio del título serían elevadas a la DIRECCIÓN NACIONAL DE GESTIÓN UNIVERSITARIA (DNGU) para que esta resuelva. En caso que los cambios fueren estructurales **es decir que afecten la denominación del título y los alcances y/o actividades reservadas** la DNGU recabaría opinión a la CONEAU.
- Modificar el alcance de la resolución N° 51 del 2 de octubre de 2010 en lo relativo a los proyectos de carreras o carreras nuevas incorporadas al artículo 43° de la Ley N° 24.521, quedando subsistentes sus efectos exclusivamente para aquellos trámites relativos a las carreras en funcionamiento y posgrados.

3. CRITERIOS GENERALES PARA LA EVALUACIÓN DE CARRERAS NUEVAS

I. DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA

La institución deberá presentar al momento del ingreso de la carrera nueva al Ministerio de Educación copia autenticada del acto administrativo que crea la carrera así como toda la documentación respaldatoria citada en cada una de las variables que en el ítem III del presente capítulo se enuncian como instrumentos de verificación.

II. ENCUADRE GENERAL PARA LA EVALUACIÓN

1) Definiciones:

- a) **Variable:** *característica o elemento estructural del objeto a evaluar de la carrera Nueva correspondiente al régimen de carreras reguladas por el Artículo 43° de la LES.*
- b) **Aspecto:** *constituyente de la variable considerada como conjunto.*
- c) **Indicador:** *elemento en el que se concretan las características del Aspecto.*
- d) **Verificación:** *material objetivable que permite percibir el Indicador y fundamentar su evaluación.*
- e) **Criterio:** *rasgo deseable del aspecto evaluado.*

III- VARIABLES, ASPECTOS, INDICADORES, ETC.

Y CRITERIOS DE EVALUACIÓN EN LAS CARRERAS NUEVAS

VARIABLE 1: MARCO INSTITUCIONAL E INSERCIÓN DE LA CARRERA NUEVA

Aspecto	Indicadores	Verificación	Criterios
1.1- Marco normativo institucional de la UA y de la carrera nueva.	Inserción de la carrera nueva en el marco organizativo institucional e interinstitucional	Reglamentos y resoluciones.	Coherencia y compatibilidad.
1.2: Fundamentación de creación de la carrera	Vinculación/articulación intrainstitucional a través de actividades conjuntas (proyectos, programas, sistemas de becas internas, etc.) Justificación de la necesidad y oportunidad de la formación propuesta vis a vis la demanda y oferta de la formación disponible, del campo ocupacional del futuro/a egresado/a; y del contexto en el que surge la demanda (políticas públicas al respecto, áreas de vacancia, otros). Impacto potencial que traería aparejada su creación, tanto en el plano local como regional o nacional.	Documentación respaldatoria (resoluciones, convenios u otros)	Consistencia
1.3: Vinculación interinstitucional	Relaciones interinstitucionales y acciones de cooperación que se plantean para el desarrollo de la carrera.	Documentación respaldatoria (convenios u otra documentación que respalde las acciones mencionadas)	Sustentabilidad y consistencia.
1.4: Estructura organizativa y de conducción.	Composición de los órganos de conducción de la/s universidad/es y del nivel de la Carrera Nueva, jerarquización y distribución de funciones	Estatuto, plan institucional, ordenanzas, resoluciones, etc.	Información completa

VARIABLE 2: PERFIL DE LA CARRERA Y PLAN DE ESTUDIO- ADECUACIÓN CON LA RESOLUCIÓN MINISTERIAL QUE FIJA ESTÁNDARES PARA LA FORMACIÓN, CARGA HORARIA MÍNIMA Y ACTIVIDADES RESERVADAS

Aspecto	Indicadores	Verificación	Criterios
2.1: Objetivos	Relación con la fundamentación, el perfil del graduado y las características idiosincráticas de la carrera	Resolución ME de estándares y Plan de estudio	Congruencia y coherencia de la relación
2.2: Perfil del graduado	Relación del perfil con la fundamentación y objetivos de la carrera.	Resolución ME de estándares y Plan de	Congruencia y coherencia de la



CONSEJO INTERUNIVERSITARIO NACIONAL

		estudio	relación
2.3: Título	Denominación acorde con las características de la carrera Requisitos académico-administrativas a cumplimentar	Resolución ME de estándares y Plan de estudio y reglamentos, entre otros	Coherencia del título con las características de la carrera y mantenimiento de la denominación en toda la documentación presentada
2.4: Estructura curricular	Organización científico-didáctica de las áreas, ciclos, módulos, asignaturas, talleres, en relación con el tipo y modalidad de la carrera	Resolución ME de estándares y plan de estudio	Coherencia, rigurosidad, congruencia con los objetivos de la carrera y el perfil del egresado
2.5: Programas del primer año de la carrera	Organización de las actividades académicas y su relación con la estructura curricular general y con los objetivos; actualización teórico-práctica en el campo de los conocimientos respecto de los temas a desarrollar, recursos metodológicos y técnicos, actualización bibliográfica y características de la evaluación	Resolución ME de estándares y plan de estudio. Programas de las actividades académicas correspondientes al primer año del plan de estudio	Coherencia, rigor científico, adecuación a los objetivos de la carrera y el perfil del egresado
2.6: Carga horaria general y su distribución	Número total de horas y su asignación de horas a todas y cada una de las actividades del plan de estudio	Resolución ME de estándares y plan de estudio. Indicación en cada una de las actividades en las que corresponda especificación y en un cuadro resumen general y resolución que establece contenidos curriculares mínimos	Precisión, suficiencia, coherencia con las características de cada actividad académica
2.9: Reglamento	Normativa prevista para el funcionamiento de la carrera	Resolución ME de estándares y plan de estudio. Normativa	Claridad y suficiencia

VARIABLE 3: EVALUACIÓN FINAL- PRÁCTICA PROFESIONAL

Aspecto	Indicadores	Verificación	Criterios
3.1: Características y requisitos del trabajo final: PPS, proyectos, obras, otros trabajos finales	Adecuación al tipo y modalidad de la carrera	Reglamento <i>ad hoc</i> , plan de estudio y Resolución ME de estándares	Coherencia entre la estructura de la carrera, las actividades académicas desarrolladas y el tipo de evaluación propuesto



CONSEJO INTERUNIVERSITARIO NACIONAL

VARIABLE 4: CONVENIOS Y PROGRAMAS EN RELACIÓN CON EL FUNCIONAMIENTO DE LA CARRERA

Aspecto	Indicadores	Verificación	Criterios
4.1: Finalidad, desarrollo y proyección.	Vinculaciones con el desarrollo específico de la carrera	Documentación que acredita el convenio y/o la relación con programas	Pertinencia, relevancia, actualización

VARIABLE 5: ORGANIZACIÓN DE LA CARRERA

5.1: Conducción de la carrera

Aspecto	Indicadores	Verificación	Criterios
5.1.1: Estructura organizativa de conducción (responsables y funciones)	Composición, experiencia para la conducción y en actividades de carrera nueva	Reglamentos, resoluciones, currículum vitae de los responsables	Coherencia y pertinencia de la estructura y relevancia
5.1.2: Distribución de las funciones	Determinación de responsabilidades, dedicación acorde a la responsabilidad	Normativa de carrera nueva de la institución, reglamento de carrera, resoluciones, organigrama de la estructura de gestión, etc.	Coherencia entre dedicación y función, compatibilidad de las funciones

5.2: Cuerpo académico del primer año de la carrera.¹

Aspecto	Indicadores	Verificación	Criterios
5.2.1: Antecedentes académicos de los docentes	Antecedentes académicos Carácter interino o regular (concursado), en la institución u otras instituciones universitarias	Ficha docente y resolución de designación	Pertinencia de los antecedentes respecto de los espacios curriculares
5.2.2: Dedicación e integración a la carrera	Composición, funciones y carga horaria de dedicación asignadas a de los docentes de la carrera nueva	Documentación <i>ad hoc</i> (resolución de integración y funciones del Comité/Comisión Académica, reglamento, actas de reuniones.)	Suficiencia
5.2.3: Docentes previstos y/o mecanismos de convocatoria de los docentes a partir del segundo año de la carrera	Mecanismo de convocatoria (régimen de concursos docentes y otros mecanismos) Antecedentes académicos de los docentes seleccionados	Resoluciones, reglamentos, etc. Ficha docente	Pertinencia y suficiencia

VARIABLE 6: ALUMNOS

Aspecto	Indicadores	Verificación	Criterios
6.1: Admisión y/o selección	Requisitos; procedimientos de selección si se utilizan en relación con la carrera.	Plan de estudio y normativa de admisión y/o selección de la Carrera o generales	Adecuación a la normativa general de Carrera Nueva, relación con el perfil del graduado propuesto, coherencia
6.2: Permanencia.	Requisitos sobre tiempos y acciones exigidos.	Plan de estudio y normativa de admisión y/o selección de la Carrera.	Adecuación a la normativa general de Carrera Nueva, coherencia con las características y duración de

1 Esta variable requiere especialmente la ponderación gradual de sus aspectos junto con las previsiones del plan de mejoras o las estrategias para el desarrollo del cuerpo académico. Resulta aconsejable que cuando los indicadores no puedan ser aplicables sería recomendable distribuir el 100% de la ponderación en las variables restantes.

VARIABLE 7: POLÍTICA DE INVESTIGACIÓN Y TRANSFERENCIA

Aspecto	Indicadores	Verificación	Criterios
7.1: Política de Investigación de la institución	Normativa sobre la política de investigación de la institución	Documentación respaldatoria (reglamentos, convenios u otros)	Suficiencia
7.2: Grupos y líneas de investigación previstas para la carrera nueva	Relaciones de la carrera con grupos y líneas de investigación activas	Proyectos en curso en relación con la Carrera. (cantidad de docentes participantes, becarios alumnos de la Carrera, publicaciones, informes de investigación, premios, patentes, entre otras posibilidades)	Pertinencia y relevancia respecto de la carrera
7.3: Política de transferencia, servicios y consultorías de la institución	Normativa sobre la política de transferencia, servicios y consultorías de la institución	Documentación respaldatoria (reglamentos, convenios u otros)	suficiencia

VARIABLE 8: RECURSOS PARA EL DESARROLLO DE LOS PRIMEROS AÑOS DE LA CARRERA

Aspecto	Indicadores	Verificación	Criterios
8.1: <u>Política y programación de la infraestructura</u>	<u>Espacios e instalaciones inmuebles (aulas, laboratorios, biblioteca, oficinas, etc.)</u>	Descripción y/o, plano de ubicación y distribución de espacios	Disponibilidad y suficiencia para el primer año y proyección para los años siguientes
8.2: Política y programación del Equipamiento	Elementos que se utilizan para la apoyatura didáctica (recursos áulicos, equipamiento multimedia, de laboratorios, etc.)	Descripción e inventario	Disponibilidad y suficiencia para el primer año y proyección para los años siguientes
8.3: Política y programación de los Recursos bibliográficos	Fuentes bibliográficas impresas y virtuales	Inventario de libros, suscripciones, soporte técnico para accesibilidad virtual, otras fuentes bibliográficas	Disponibilidad y suficiencia para el primer año y proyección para los años siguientes
8.4: Instituciones vinculadas con la Carrera para el desarrollo de actividades	Infraestructura y/o equipamiento de terceros integrados al desarrollo de la carrera	Descripción de la infraestructura y /o equipamiento. Documentación respaldatoria de convenios, acuerdos, contratos, y/u otros documentos que certifiquen la vinculación.	Disponibilidad y suficiencia para el primer año y proyección para los años siguientes



CONSEJO INTERUNIVERSITARIO NACIONAL

8.5: Recursos humanos de apoyo a la gestión de la carrera	Determinación de responsabilidades, dedicación acorde a la responsabilidad	Estructura de apoyo a la carrera	Suficiencia
8.6: Recursos financieros	Fuentes de financiamiento de la carrera	Documentación respaldatoria (plan de desarrollo, informes, presupuesto, reglamentos, resoluciones u otros)	Disponibilidad y suficiencia

VARIABLE 9: PREVISIÓN Y COMPROMISO PRESUPUESTARIO PARA EL DESARROLLO DE LA CARRERA

Aspecto	Indicadores	Verificación	Criterios
9: Previsiones presupuestarias	Costos marginales por la puesta en marcha de la carrera (RRHH y otros recursos adicionales)	Resolución del Consejo Superior o equivalente en el que se asuma el compromiso de financiamiento para el primer año y programación presupuestaria plurianual. [La Universidad deberá adjuntar informe de compromiso y factibilidad presupuestaria de la de la SPU u acuerdo programa suscripto]/ [La CONEAU podrá solicitar informe presupuestario informe de compromiso y factibilidad presupuestaria de la de la SPU u acuerdo programa suscripto]	Disponibilidad y suficiencia



VARIABLE 10: PLAN DE DESARROLLO

10.1. Situación inicial de la carrera

a) Señalar los aspectos positivos y negativos de la carrera como programa educativo. (700 caracteres)

⇒

b) Identificar fortalezas y debilidades. (700 caracteres)

⇒

c) Identificar a los responsables de supervisar la realización del análisis de la situación actual de la carrera. (700 caracteres)

⇒

d) Describir las metodologías utilizadas y los instrumentos de recolección de datos y opiniones empleados. (700 caracteres)

⇒

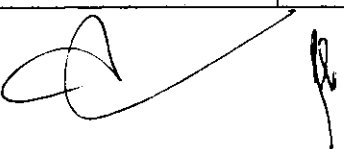
10.2. Plan de desarrollo

Considerando las fortalezas y debilidades surgidas del análisis, describir el plan de desarrollo de la institución (completar un cuadro por cada uno de los objetivos generales definidos).

Aspectos institucionales generales (por ejemplo: la promoción del intercambio con otras unidades académicas, la gestión de formas complementarias de financiamiento, la gestión de convenios estables específicos para la carrera, entre otros)	Objetivo general	Metas específicas	Acciones planificadas	Recursos físicos	Recursos financieros y económicos	Recursos humanos	Fecha de inicio	Fecha prevista para el cumplimiento de las metas
Gestión de la carrera (por ejemplo: la revisión de las formas de organización y dirección, la reorientación de la coordinación académica y técnica, la revisión de los reglamentos y demás								

CONSEJO INTERUNIVERSITARIO NACIONAL

instrumentos que regulan diferentes aspectos, entre otros)								
Plan de Estudios (por ejemplo: la revisión periódica del plan de estudios, de las características y tipo de las actividades curriculares, de la secuenciación de las mismas, de la modalidad de la carrera en general o de algunas actividades curriculares en particular; generación de las formas alternativas de evaluación, revisión de los criterios para el desarrollo de los trabajos finales o tesis, entre otros)								
Cuerpo académico (por ejemplo: planes de incorporación de docentes, realización de concursos, instancias de formación, programas y facilidades para realizar estudios de perfeccionamiento, mecanismos de evaluación del desempeño docente, revisión de los procesos de selección del cuerpo académico, previsión de año sabático, entre otros)								
Alumnos (por ejemplo: diseño de sistemas de monitoreo, análisis de la evolución de las cohortes, desarrollo de mecanismos para incrementar la tasa de egreso, desarrollo de formas de seguimiento de los egresados, estrategias para la integración de los alumnos en diferentes actividades académicas relacionadas con la carrera, política de becas, entre otros)								
Recursos previstos para la carrera infraestructura, equipamiento y biblioteca. (por ejemplo: incremento del equipamiento o la dotación de la biblioteca, revisión de los criterios de disponibilidad y aprovechamiento de la infraestructura y el equipamiento, definición de formas alternativas de distribución de los espacios en relación con las actividades curriculares, entre otros)								






Resol. C.E. N° 797/12 - Anexo II

NUEVA NORMATIVA PARA REGULA LOS ARTÍCULOS 40° Y 41° DE LA LEY N° 24.521 DE EDUCACIÓN SUPERIOR: TITULACIONES CONJUNTAS.

1. FUNDAMENTACIÓN

Los artículos de la norma citada establecen que la responsabilidad del otorgamiento del título estará a cargo de las instituciones universitarias y el reconocimiento oficial y validez nacional en la jurisdicción del MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION.

Es de práctica la “doble titulación”, entendiéndose por ella programas interinstitucionales que resultan de un convenio específico entre las instituciones, mediante el cual se establecen los derechos y obligaciones de las partes. A efectos de la solicitud de validez nacional del título cada institución debe presentar por separado el programa ante la DNGU. En caso de tratarse de un programa de docencia de posgrado, se sigue similar criterio en cuanto a la presentación ante CONEAU. Tanto la DNGU como CONEAU examinan las carreras en forma diferenciada y separada. En estos casos los alumnos son simultáneamente inscriptos en las dos instituciones, el plan de estudios es único y forman parte del plantel docente profesores de las dos instituciones. Usualmente una de las instituciones es responsable de llevar todos los registros administrativos. A la finalización de los estudios, los graduados reciben dos diplomas.

Esta práctica de tratamiento separado y diferenciado, en el caso CONEAU, ha generado algunos problemas. Por ejemplo, para examinar la dimensión “plantel docente”, más específicamente “docentes estables”.

Existe jurisprudencia de que la Dirección de Asuntos Jurídicos del ME no acepte la figura de la “titulación conjunta”, por entender que no está regulada por la legislación vigente. La titulación conjunta puede ocurrir en carreras de posgrado y se diferencia de la “doble titulación”, en el hecho de que el diploma registra las instituciones que lo otorgan.

A 18 años de la sanción de la LES pareciera necesario dictar una normativa reglamentaria que incluya a los programas de formación interinstitucional de corresponsabilidad académica y que prevean una titulación conjunta siendo que ya se han considerado estas ofertas en la nueva resolución de estándares y criterios para las carreras de posgrado (Resol. ME 1601/11).

Se espera que la normativa propuesta establezca criterios y procedimientos comunes para las universidades en la gestión interinstitucional de las titulaciones conjuntas de ofertas desarrolladas en corresponsabilidad académica que garanticen los principios en las funciones de docencia, investigación y extensión.



CONSEJO INTERUNIVERSITARIO NACIONAL

2. PROPUESTA

Se propone que el régimen de títulos universitarios, en cuanto al reconocimiento y expedición, se incluyan las categorías que surjan de los programas de formación conveniados o en corresponsabilidad académica, los cuales pueden ser:

- i. Titulación a cargo de una institución: la institución que desarrolla el programa emite el título, certificado o diploma que acredita el cumplimiento de los requisitos su aprobación.
- ii. Titulación conjunta: las titulaciones conjuntas se conceden al completar todos los requerimientos del programa de formación que se desarrolla mediante un convenio de corresponsabilidad académica y que resulta de la asociación o consorcio de dos o más instituciones universitarias con las siguientes características:
 - Los programas de formación son desarrollados conjuntamente por las instituciones que los promueven.
 - El programa de formación interinstitucional o en corresponsabilidad académica resulta de un acuerdo o convenio específico firmado por las máximas autoridades (Rector o equivalente) de las instituciones participantes.
 - Forman parte del acuerdo (convenio) las obligaciones a las que se comprometen las partes y toda la información y documentación relativa al acuerdo o convenio.
 - El acuerdo o convenio debe estar aprobado por el máximo órgano de gobierno de cada institución (Consejo Superior o equivalente).
 - El programa de formación deberá ser presentado ante la DNGU y ante la CONEAU, de corresponder de manera conjunta por las instituciones. A estos efectos las partes podrán designar un apoderado.
 - El programa se desarrolla en una o todas las instituciones consorciadas. En el caso de un programa no presencial, éste se desarrolla a través las plataformas informáticas o campus virtual que se consideren pertinentes.
 - Los espacios curriculares desarrollados en una de las instituciones consorciadas son reconocidos simultáneamente en las otras.
 - El plantel docente está integrado por docentes estables pertenecientes a cada una de las instituciones asociadas. Se consideran estables a los docentes que forman parte del

Handwritten signature or scribble.

Handwritten mark resembling the number 4.



CONSEJO INTERUNIVERSITARIO NACIONAL

se desarrolla a través las plataformas informáticas o campus virtual que se consideren pertinentes.

- Los espacios curriculares desarrollados en una de las instituciones consorciadas son reconocidos simultáneamente en las otras.
- El plantel docente está integrado por docentes estables pertenecientes a cada una de las instituciones asociadas. Se consideran estables a los docentes asignados a la carrera que forman parte del plantel de la institución y a los que, provenientes de otras instituciones tengan funciones de docencia.
- Los períodos de estudio y los exámenes aprobados en las instituciones asociadas son reconocidos en su totalidad y automáticamente.
- Los procesos de admisión y evaluación son determinados de común acuerdo entre las instituciones.
- Los alumnos son registrados en todas las instituciones participantes del convenio, asimismo su reconocimiento como tales deberá establecerse expresamente en el acuerdo.
- **Al completar el programa, el estudiante obtiene las dos o más titulaciones otorgadas por las instituciones consorciadas en documentos separado, en el consten en cada uno de ellos los logos institucionales y demás identificaciones y firmas de sus responsables.**

Será responsabilidad de las instituciones que desarrollen programas de formación interinstitucional de corresponsabilidad académica y que prevean una titulación conjunta cumplir en todo con los requisitos de registro de los alumnos y graduados así como con la normativa de legalización de los títulos en el marco de la reglamentación vigente.